



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00104-00

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DANIEL ADRIÁN TORRES GUERRERO -MARÍA ISABEL REVELO TIMANÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial

Accionado: **ANA SOFÍA ROJAS HENAO**, como administradora y representante legal de la propiedad horizontal **EDIFICIO SAN ANTONIO**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **DANIEL ADRIÁN TORRES GUERRERO -MARÍA ISABEL REVELO TIMANÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ANA SOFIA ROJAS HENAO**, como administradora y representante legal de la propiedad horizontal **EDIFICIO SAN ANTONIO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 13 de diciembre de 2021 al correo edificosanantonio145@gmail.com

ANTECEDENTES

Refirió que solicitó información y documentación relacionada con un proceso ordinario laboral de primera instancia cursante en un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá en contra de los copropietarios del Edificio San Antonio.

Precisó que en dicha solicitud, pidió:

“PRIMERA: Allegar por el medio más expedito (físico o virtual) copia de todas las actas de Asamblea y de Consejo de Administración (debidamente firmadas).

SEGUNDA: Allegar por el medio más expedito (físico o virtual) copia del concepto jurídico realizado por el profesional del derecho en cumplimiento de lo ordenado por la asamblea el quince (15) de marzo del año 2.020, sobre el asunto del señor MARCO GÓMEZ VS LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO SAN ANTONIO.

TERCERA: Sírvase a informar a detalle porque motivo razón y circunstancia el señor MARCO GOMEZ continúo prestando sus servicios a favor de la propiedad horizontal San Antonio, con posterioridad al quince (15) de marzo del año 2.020. Lo anterior teniendo en cuenta el Acta No. 15, donde la Asamblea fue muy clara al determinar que el precitado señor no iba a seguir siendo contratado por parte de la Administración.

CUARTA: Allegar por el medio más expedito (físico o virtual) copia de la demanda instaurada por parte del señor MARCO GIRALDO GÓMEZ SUAREZ en contra del Edificio San Antonio Propiedad Horizontal, así como también copia de la contestación de la demanda y de los diferentes autos proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá que este conociendo la demanda instaurada por el señor Conserje.

QUINTA: Allegar por el medio más expedito (físico o virtual) copia de la resolución proferida por la Alcaldía Distrital de Bogotá, donde se evidencie la representación legal del Edificio San Antonio Propiedad Horizontal.

SEXTA: Allegar por el medio más expedito (físico o virtual) copia del reglamento de propiedad horizontal.

SÉPTIMA: Sírvase a informar si en virtud de lo consagrado por el Acta No. 15., del quince (15) de marzo del año 2.020, la Administración informó a los copropietarios sobre la situación jurídica que vincula al Edificio San Antonio Propiedad Horizontal y al señor MARCO GIRALDO GÓMEZ SUAREZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **EDIFICIO SAN ANTONIO**.

La entidad accionada y la vinculada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, de **DANIEL ADRIÁN TORRES GUERRERO - MARÍA ISABEL REVELO TIMANÁ** al no brindarle una respuesta a su solicitud radicada el día 13 de diciembre de 2021 al correo edificosanantonio145@gmail.com

2. Marco jurídico de la decisión.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que

las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. En el caso bajo estudio se observa que **DANIEL ADRIAN TORRES GUERRERO** y **MARIA ISABEL REVELO TIMANA**, mediante apoderado judicial remitieron, el 28 de diciembre de 2021 un derecho de petición, al correo edificosanantonio145@gmail.com.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “[S]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados por la tutelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y que establece un plazo de 30 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció el 9 de febrero de 2022, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario.

Situación, que no aconteció en el caso bajo estudio, por lo que se impone conceder el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **DANIEL ADRIÁN TORRES GUERRERO -MARÍA ISABEL REVELO TIMANÁ**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **EDIFICIO SAN ANTONIO** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **DANIEL ADRIÁN TORRES GUERRERO -MARÍA ISABEL REVELO TIMANÁ**, del 28 de diciembre de 2021, mediante apoderado judicial, y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO